

Artículo primero.—Se confieren al Ministerio de la Gobernación las siguientes funciones:

Uno.—La declaración de aptitud técnica de los conductores de vehículos de tracción mecánica:

Dos.—La autorización e inspección de las escuelas particulares de conductores.

Artículo segundo.—Se suprimen las tasas cuya percepción tiene actualmente autorizada, por el Decreto seiscientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, el Ministerio de Industria, como consecuencia de la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Como sustitución de tales tasas y con la denominación de «tasas por exámenes para conducir y por autorización e inspección de escuelas de conductores», se crea una tasa, cuyo organismo gestor será la Jefatura Central de Tráfico, con las características que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible de la tasa la práctica de los exámenes para obtener los permisos de conducción, así como las autorizaciones de escuelas particulares de conductores, la inspección a las mismas y los certificados de aptitud para directores y profesorado de tales escuelas.

Artículo cuarto.—Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del pago de la tasa los particulares que soliciten realizar la práctica de los exámenes precisos para la expedición del oportuno permiso y los titulares de las escuelas particulares de conductores.

Artículo quinto.—Bases y tipos. Las bases y tipos aplicables serán:

Uno.—Por los derechos de examen para la obtención de los permisos de conducción de las clases A1, A2, D, E, ciento diez pesetas.

Dos.—Por los derechos de examen para la obtención de los permisos de conducción de las clases B, C, trescientas treinta pesetas.

Tres.—Por la autorización de escuelas particulares de conductores, tres mil pesetas.

Cuatro.—Por cada inspección a las escuelas particulares de conductores, setecientos cincuenta pesetas.

Cinco.—Por la expedición de los certificados de aptitud para directores y profesores de las escuelas particulares de conductores, quinientas pesetas.

Artículo sexto.—Devengo. Se devengarán las tasas comprendidas en los números uno y dos del artículo anterior al solicitarse la práctica del examen, dando derecho el abono de la misma a la realización de las pruebas determinadas en el Código de la Circulación. En cuanto a los conceptos incluidos en los números tres, cuatro y cinco, las tasas se devengarán en el momento de conceder la autorización, practicar las inspecciones, que a estos efectos no podrán exceder de dos al año, o expedir los certificados.

Artículo séptimo.—Destino. El importe de lo recaudado, que se ingresará íntegramente en el Tesoro Público con arreglo a las disposiciones vigentes, se destinará en su cincuenta por ciento a dotar el presupuesto de ingresos del Organismo autónomo «Jefatura Central de Tráfico», quedando el cincuenta por ciento restante como ingreso definitivo en el Tesoro para su formalización en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda, autorizará a la Jefatura Central de Tráfico para llevar a cabo, con cargo a sus presupuestos, las modificaciones necesarias para adaptar sus medios al desempeño de las funciones que se transfieren por esta Ley.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda e Industria, conjunta o separadamente, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectividad de lo establecido en esta Ley.

Disposición final.—Queda derogado lo dispuesto en el número tres del artículo segundo de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, en lo relativo a la declaración de la aptitud técnica de los conductores, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria.—Al objeto de que la transferencia de funciones a que esta Ley se refiere sea llevada a cabo del modo más eficaz y se aproveche debidamente la experiencia de los organismos de la Administración que hasta el presente las tenían encomendadas, el Ministerio de Industria prestará su asesoramiento al de la Gobernación durante un plazo de

seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, en cuyo plazo se llevarán a cabo las modificaciones previstas en el artículo octavo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 86/1967, de 8 de noviembre, reconociendo representación en las Cortes Españolas al Instituto de Actuarios Españoles.

El apartado 1) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes establece que además de los Colegios Profesionales que cita podrán estar representados en las Cortes Españolas aquellos que poseyendo título académico superior se les reconozca en lo sucesivo este derecho, pudiendo ser variada por Ley la composición y distribución de los Procuradores comprendidos en dicho apartado, si bien en ningún caso podrá ser superior a treinta el número total de los mismos.

De acuerdo con dichas normas, se reconoce al Instituto de Actuarios Españoles el derecho de tener representante en dichas Cortes Españolas, consiguiéndose de esta forma la colaboración en la labor legislativa de un sector profesional que podrá rendir apreciables servicios.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La composición de los Procuradores comprendidos en el apartado 1) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes queda variada, mediante el correspondiente reconocimiento hecho en la forma que establece dicho apartado, incrementándose con un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo segundo.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 87/1967, de 8 de noviembre, por la que se autoriza al Gobierno para modificar las plantillas del Ejército del Aire.

El aumento actual de la capacidad operativa de los aviones de combate hace posible cumplir el cometido encomendado a las Fuerzas Aéreas con menores efectivos, lo cual aconseja una reducción de personal en el Ejército del Aire. El ahorro resultante de esa reducción podría ser ventajosamente dedicado a la adquisición de material y al adiestramiento de las unidades.

Por otra parte, el constante progreso de la técnica aeronáutica da lugar a nuevas características del material aéreo, que repercute notablemente en las clases y número del personal especializado que ha de entretenerlo. De ello resulta la conveniencia de reducir o aumentar el personal en algunas especialidades e incluso crear otras, lo que no hace posible determinar con varios años de antelación las necesidades de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se faculta al Gobierno durante el plazo de dos años para que por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda reducir en una o varias fases hasta un veinte por ciento las plantillas fijadas para cada empleo por la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, para el Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta al Gobierno durante el plazo de dos años para que por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda aumentar las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Escala de Ayudantes del citado Cuerpo hasta un diez por ciento global como máximo, y la de

Escala de Operadores de Alerta y Control un diez por ciento anual.

Artículo tercero.—Los excesos de personal que se produzcan durante la aplicación de la presente Ley se absorberán amortizando el veinticinco por ciento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los empleos en que haya excedencia, dando siempre las tres primeras vacantes al ascenso y la cuarta a la amortización, a excepción de cuanto se determina en el artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Las vacantes de Capitán de los Cuerpos de Intendencia y Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se amortizarán con arreglo a la disposición transitoria segunda de la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, hasta llegar a los números señalados por la misma. Cumplido lo anterior se aplicarán las normas de amortización que se establecen en el artículo anterior.

Artículo quinto.—La economía que se origine por la aplicación de la presente Ley, incluso la que pueda obtenerse en la Tropa, se destinará a inversiones dedicadas a la adquisición de material y adiestramiento de las unidades mediante las oportunas transferencias amparadas por la misma.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire y Hacienda se dictarán dentro de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, de plantillas del Ejército del Aire y demás disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 88/1967, de 8 de noviembre, declarando de uso legal en España el denominado Sistema Internacional de Unidades de Medida S. I.

La Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos adoptó el sistema métrico decimal para todos los dominios españoles y se fijó la unidad fundamental, derivada de la Convención del Metro.

El desarrollo de la ciencia y la técnica en los últimos cincuenta años ha suscitado la necesidad de introducir modificaciones esenciales en el sistema métrico y establecer nuevas unidades de medida utilizables en las relaciones internacionales.

El proceso de determinación de estas nuevas unidades culminó en la XI Conferencia General de Pesas y Medidas, celebrada en París en octubre de mil novecientos sesenta, en la que los países signatarios de la Convención del Metro, entre los que figura España, resolvieron adoptar el denominado Sistema Internacional S. I., compuesto por seis unidades fundamentales, dos unidades suplementarias y veintisiete unidades derivadas.

La interdependencia entre naciones y las necesidades de nuestro desarrollo aconsejan que España adopte el referido Sistema Internacional de Unidades, no obstante el hecho de que alguna unidad fundamental, especialmente la cuarta, carezca, hasta ahora, de especificaciones para la realización material del patrón correspondiente. Por otra parte, no debe abandonarse de momento, por el tiempo que las circunstancias aconsejen en cada caso, el empleo de aquellas otras unidades cuya utilización autoriza en la actualidad la legislación vigente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se declara de uso legal en España el denominado Sistema Internacional de Unidades de Medida, en abreviatura S. I., en el que figuran actualmente como unidades fundamentales las seis siguientes:

	Unidades	Símbolos
Longitud Definición: El metro es la longitud igual a 1 650 763,73 longitudes de onda en el vacío de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles 2 _{p1} y el 5 d ₅ del átomo de cripton 86.	metro	m
Masa Definición: El kilogramo masa es la masa del prototipo de platino iridiado, sancionado por la III Conferencia General de Pesas y Medidas en 1901 y depositado en el Pabellón de Breteuil, de Sévres.	Kilogramo	Kg
Tiempo Definición: El segundo es la fracción 1/31 556 925,9747 del año trópico para enero de 1900, cero a doce horas del tiempo de efemérides.	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica Definición: El amperio es la intensidad de corriente eléctrica constante que, mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y colocados en el vacío a una distancia de un metro uno de otro, produce entre estos dos conductores una fuerza igual a 2.10 ⁻⁷ Newton por metro de longitud.	amperio	A
Temperatura termodinámica Definición: El grado Kelvin es el grado de la escala termodinámica de las temperaturas absolutas, en la cual la temperatura del punto triple del agua es 273, 16 grados. Se puede emplear la escala Celsius, cuyo grado es igual al grado Kelvin y su punto cero corresponde a 273, 15 grados de la escala termodinámica Kelvin.	grado Kelvin	°K
Intensidad luminosa Definición: La candela es la intensidad luminosa en una dirección determinada de una abertura perpendicular a esta dirección, que tenga una superficie de 1/60 centímetros cuadrados y radie como un radiador integral (cuerpo negro) a la temperatura de solidificación del platino.	candela	cd

Artículo segundo.—Los nombres de los múltiplos y submúltiplos de estas unidades se formarán mediante el empleo de los prefijos siguientes: